

JUZ 7 CIVIL CTO BOG
JAN 18 '21 PM 12:03

218
X F 12

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

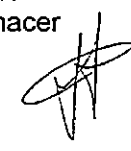
Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTIA
No.110013103007201900733-00
DE. ANDREA CASTRO HENAO Y MARIA HERISNELDA
HENAO CARDENAS
CONTRA: RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS y
CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ.

JOSÉ AGUSTIN FIGUEROA MURCIA, abogado en ejercicio é identificado con la C.C.No.4.890.884 de Baraya (H), con T. P. No. 63.520 del C. S. J., en mi calidad de representante legal de la parte demandada, muy atentamente me dirijo a su despacho dentro del término legal para dar contestación de la demanda y proponer excepciones contra el auto Admisorio proferido en contra de mis mandantes señores **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS y CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ.**

Los hechos los contesto en el mismo orden en que fueron formulados:

1. **Es cierto parcialmente**, por cuanto a pesar que el hoy occiso **ROBINSON BEJARANO HENAO** perdió la vida el día 20 de Agosto de 2016, este no fue atropellado por el señor **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS**, sino que de la investigación se evidencia Según informe del primer **RESPONDIENTE SI. LOPEZRINCON LUIS**, el occiso al intentar pasar la avenida Nueva Bosa o Calle 59 del andén a la ciclo ruta pierde el equilibrio al tocarse con otro vehículo, dejando al conductor del camión sin posibilidad de reacción, pasándole por encima con las llantas traseras, lo que al parecer le ocasionó la muerte.
2. **No me consta. Que se pruebe.**
3. **No me consta que se pruebe.**
4. **No me consta que se pruebe.**
5. **No me consta que se pruebe.**
6. **No me consta que se pruebe.**
7. **No me consta que se pruebe.**
8. **No me consta que se pruebe.**
9. **No me consta que se pruebe.**
10. **No me consta que se pruebe.**
11. **No me consta que se pruebe.**
12. **No me consta que se pruebe.**
13. **Es cierto parcialmente**, en razón a que mis representados no tienen ninguna responsabilidad Penal ni civil en los hechos, conforme al contestación del hecho primero; pues recae en el hoy occiso la responsabilidad de su propia muerte, por no hacer

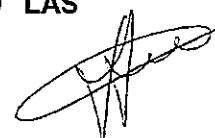


uso correcto de la ciclo ruta conforme a los resultados de la investigación efectuada por la Fiscalía, en la cual el mismo hermano de la víctima señor CESAR ROBERTO BEJARANO HENAO expone bajo la gravedad del juramento el día 21 de Agosto de 2016, que el hoy occiso en la tarde se había tomado unas cervezas con el compañero de universidad y que no conducía por la ciclo ruta porque era oscura y habían muchos robos. Además que se enteró por el conductor del vehículo que había un carro estacionado y que al arrancar hizo caer a su hermano.

14. **No es cierto.** Conforme la anterior contestación del hecho No.13 y lo expuesto por La Fiscalía 9 seccional de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado a la investigación y que se adjuntó a la presente demanda; consideró el archivo de la investigación teniendo en cuenta que no existen elementos de prueba susceptibles de sustentar una posible responsabilidad Penal por parte del indiciado RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS y si por el contrario, se evidencia suficiente responsabilidad en los hechos por culpa de la víctima **ROBINSON BEJARANO HENAO** al faltar al deber objetivo de cuidado, elevando consigo el riesgo permitido como aconteció en el presente caso; al transitar por una vía rápida, que por sus condiciones es altamente peligrosa, teniendo en cuenta que existe constantemente un alto flujo de vehículos que por ella transitan, razón por la cual el ciclista debió tener en cuenta NO invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, no colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido y NO actuar de manera que se ponga en peligro su integridad física, acciones que fueron realizadas por el hoy occiso, quien de manera imprudente y negligente; expuso su vida; resultando imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción. Además este no es un hecho, es una solicitud y mis representados RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS y CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ, no son responsables del accidente.
15. **No me consta que se pruebe.**
16. **No me consta que se pruebe.**
17. **No es un hecho, es un anexo.**
18. **No me consta que se pruebe.**
19. **No me consta que se pruebe.**
20. **No es cierto,** porque no existe ningún indicio de responsabilidad en cabeza de mis representados.
21. **No es un hecho es una solicitud.**
22. **No es un hecho es un anexo repetido según hecho 17.**
23. **Es cierto.**
24. **Que se pruebe.**

Desde ya, manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En contra del auto admisorio de la demanda PROPONGO LAS SIGUIENTES



EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA: EXCEPCION DE "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", con fundamento en los hechos que a continuación expongo:

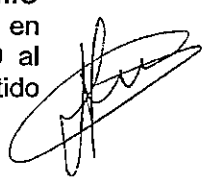
Primero: Según Informe Policial de Accidente de Tránsito No.11001000 del 19 de Agosto de 2016, la Hipótesis del accidente es NO HACER USO DE LA CICLO RUTA, por parte de la víctima que se trasladaba en Bicicleta por la vía de los vehículos automotores

Segundo: En la investigación de campo y fijación topográfica con descripción de los hechos adelantada por la Fiscalía General de la Nación aparece evidencia No.2 donde se halló huella de frenada doble, segmentada, marcada sobre la carpeta asfáltica de la Avenida Calle 59 Sur o Avenida Bosa, calzada oriental en sentido habitual de la vía de Sur a Norte, que inicia en el carril central, se proyecta al norte con una longitud de 2.40 metros; y aparece evidencia No.3 donde se halló una bicicleta todo terreno, marca TREK, color rojo y negro, con marco No.6534, sobre la carpeta asfáltica de la Avenida Calle 59 Sur o Avenida Bosa, calzada oriental en sentido habitual de la vía de Sur a Norte, en el carril central, en posición final de volcamiento lateral izquierdo, ubicado a 6.30 metros al sur de la evidencia No.1 o sea el cuerpo, no se le evidencia daños; de donde se puede establecer que el Ciclista hoy occiso **ROBINSON BEJARANO HENAO**, no transitaba por la CICLO RUTA y se encontraba invadiendo las vías de los automotores, y peor aún por el carril central de la avenida.

Tercero: Testimonio de **CESAR ROBERTO BEJARANO HENAO** rendido bajo juramento el día 21 de Agosto de 2016, hermano de la víctima quien expone bajo la gravedad del juramento que el hoy occiso en la tarde antes de los hechos le había tomado unas cervezas con el compañero de universidad y que no conducía por la ciclo ruta porque era oscura y habían muchos robos. Además que se enteró por el conductor del vehículo que había un carro estacionado y que al arrancar hizo caer a su hermano.

Cuarto: Según informe del primer RESPONDIENTE **SI. LOPEZ RINCON LUIS** logro evidenciar que el occiso al intentar pasar la avenida Nueva Bosa o Calle 59 del andén a la ciclo ruta este pierde el equilibrio al tocarse con otro vehículo, dejando al conductor del camión señor **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS** sin posibilidad de reacción, pasándole por encima con las llantas trasera, lo que al parecer le ocasionó la muerte.

Quinto: La Fiscalía 9 seccional de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado a la investigación y que se adjuntó a la presente demanda; consideró el archivo de la investigación teniendo en cuenta que no existen elementos de prueba susceptibles de sustentar una posible responsabilidad Penal por parte del indiciado **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS** y si por el contrario, se evidencia suficiente responsabilidad en los hechos por culpa de la víctima **ROBINSON BEJARANO HENAO** al faltar al deber objetivo de cuidado, elevando consigo el riesgo permitido



como aconteció en el presente caso; al transitar por una vía rápida, que por sus condiciones es altamente peligrosa, teniendo en cuenta que existe constantemente un alto flujo de vehículos que por ella transitan, razón por la cual el ciclista debió tener en cuenta NO invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, no colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido y NO actuar de manera que se ponga en peligro su integridad física, acciones que fueron realizadas por el hoy occiso, quien de manera imprudente y negligente; expuso su vida; resultando imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción.

Sexto: Es el mismo ciclista **ROBINSON BEJARANO HENAO** quien causa el accidente por el cruce indebido o maniobra indebida en el lugar de los hechos, debiendo ser prudente y además diligente en buscar y utilizar la ciclo ruta existente en el sitio del accidente para garantizar su integridad

FUNDAMENTO LEGAL:

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito en su artículo 55. Nos indica sobre el **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

La culpabilidad debe buscar el equilibrio entre el individuo, producto de la sociedad y la sociedad que estructura los patrones de comportamiento, pero también la acción indica y es producto de las condiciones sociales e individuales en que el acto tiene su aparición igualmente sucede con la orientación y la intensidad de la aptitud para ser víctima (victimidad) varía de acuerdo con las características de cada ser humano, características que se hallan en función de las condiciones biológicas, psicológicas y sociales de cada uno.

Como víctimas independientes son aquellas que sufren un accidente a causa de sus propios instintos, de sus propias inclinaciones.

Parte de la criminología que estudia a la víctima, no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísimo, que influyen en la producción de los delitos es la consideración y la importancia de la víctima en la etiología del delito.

Jamás ha llamado la atención si ciertas inclinaciones o defectos innatos o adquiridos de algunas personas, puede determinar en forma alguna la aptitud para convertirse fácilmente en víctimas.

Se sabe mucho más sobre el Criminal que sobre su víctima, cuando la ciencia logre establecer, porqué algunas personas presenta poca o ninguna resistencia, cuando se establezca porque algunos no presentan este instinto de defensa, este instinto de conservación que los hace ser precavidos y no

exponerse, ni buscar el peligro, se abra dado un gran paso en la lucha para prevenir el delito.

Existe, el que inconsciente o subconscientemente, tiene inclinación al sufrimiento, a convertirse en víctima como existe el que tiene tendencia hacer sufrir a los demás.

No es posible administrar justicia rectamente conociendo únicamente al criminal, en el hecho criminoso hay dos partes: un agente autor o sujeto activo y una víctima o sujeto que sufre la acción, estas dos partes confluyen en un hecho violatorio de la Ley penal, sin un autor, sin una víctima, sin la violación de un precepto legal no se da el fenómeno delito. En consecuencia, estudiar uno solo de estos elementos es tener un conocimiento parcial, aislado de todo fenómeno, es conocer una verdad a medias.

Entre autor y víctima hay una interacción, una accionar recíproco al menos en muchos casos, tal acción recíproca es la que lleva muchas veces a la infracción, a que aparezca el tercer elemento: La violación de la norma. De consiguiente no es equitativo, no es ético, que se profiera un fallo conociendo a una sola de las partes que han intervenido.

La consideración de las relaciones autor- víctima es la más importante tarea de las estadísticas de los accidentes de tránsito y que no es necesario recalcar en esta materia sobre la victimología, por cuanto es propio del derecho penal de tráfico considerar que cada autor es una víctima en potencia y cada víctima es un autor en potencia.

El comportamiento de la víctima puede influir mucho sobre los contra impulsos y las fuerzas crimino repelentes, por los procesos de atracción, repulsión, pasividad, provocación, miedo, ira etc, que pueden desarrollarse como consecuencia del comportamiento de la víctima.

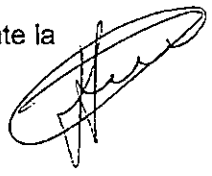
La Víctima era considerada anteriormente como antagonista y se oponía al criminal como lo blanco a lo negro, ahora debe considerársela como su complemento, caso como parte integrante, como elemento sine qua non. Hoy el estudio del criminal no puede ser completo sin el estudio de la víctima.

El estudio de las víctimas será también muy importante en la prevención de los accidentes de tránsito, en los cuales adquiere especial importancia, la relación autor víctima.

La pareja penal presenta dos etapas, separadas en el tiempo, que deben analizarse, primera antes de la infracción y segunda después de ella.

La víctima es la causa de la infracción, aquí hay diversos grados de participación de la víctima, desde ser completamente inocente, hasta ser la única culpable, como en el caso que nos ocupa.

La víctima es tan culpable como el infractor, en este evento estamos ante la víctima voluntaria, hay aquí varias clases que es importante identificar.



La víctima más culpable que el infractor.

La víctima por imprudencia; este es un caso que vemos a diario. La imprudencia de las gentes provoca frecuentemente accidentes en actividades peligrosas, como el tránsito vial, el autor de la infracción será responsable pero en forma atenuada o inexistente, en virtud del comportamiento también, culpable, culposo de la víctima; pues nos encontramos frente a dos actores viales.

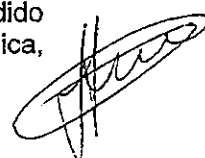
Además, tenemos el estado de ebriedad que al parecer presentaba el hoy occiso, según su hermano, es un elemento que influye considerablemente en la victimización, el beodo puede fácilmente ser robado, atracado, seducido, o muerto, presenta muy poca resistencia física, sus reflejos son tardíos, sus movimientos torpes, sus sentidos se hallan embotados.

Es posible que el alcohol haya puesto en actividad instintos víctimales que estaban en letargo y que los condujeron a esos lugares, buscando o menospreciando el peligro, lo que aflora en este caso, donde la víctima ingirió alcohol en las horas de la tarde y luego se desplazó en bicicleta imprudentemente sin utilizar la ciclo ruta.

El conducir es de suyo una actividad peligrosa y todo conductor es potencialmente un infractor y una víctima, pero más allá de la posible imprudencia e impericia del conductor, debemos observar que en gran cantidad de accidentes en que resultan estos atentados contra la vida o la integridad personal, quizá en la mayoría, está presente igualmente la imprudencia, temeridad, distracción, pereza, proclive intención o propensión al accidente de la víctima, la autoría o coparticipación del peatón es una constante y por ende fue archivada la investigación por la Fiscalía al no lograr establecer un autor responsable de la muerte de **ROBINSON BEJARANO HENAO** y ser imposible la vinculación de alguien teniendo en cuenta que fue el mismo occiso el responsable de su deceso.

SEGUNDA: EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE LA DEMANDADA: La Fiscalía Novena Seccional de Bogotá D.C. llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre la muerte de **ROBINSON BEJARANO HENAO** dentro de la cual no halló mérito para vincular penalmente a ninguna persona como responsable de su fallecimiento y como consecuencia ordenó el archivo del proceso, teniendo en cuenta que las averiguaciones realizadas no aportan elementos de prueba susceptibles de sustentar una futura acusación.

Por el contrario, se evidencia suficiente responsabilidad en los hechos por culpa de la víctima **ROBINSON BEJARANO HENAO** al faltar al deber objetivo de cuidado, elevando consigo el riesgo permitido como aconteció en el presente caso; al transitar por una vía rápida, que por sus condiciones es altamente peligrosa, teniendo en cuenta que existe constantemente un alto flujo de vehículos que por ella transitan, razón por la cual el ciclista debió tener en cuenta NO invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, no colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido y NO actuar de manera que se ponga en peligro su integridad física,



acciones que fueron realizadas por el hoy occiso, quien de manera imprudente y negligente; expuso su vida; resultando imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción.

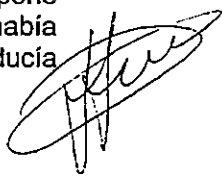
FUNDAMENTO LEGAL:

Para que se le impute a una persona la autoría de un punible, la acción debe ser típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a su **TIPICIDAD**, esta se encuentra descrita en el artículo 109 del C.P., cuyo hecho constitutivo del delito materializa una sola ofensa a un bien – interés determinado que es LA VIDA: *"El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses"*; elemento que no está probado para que sea una hecho punible.

Miremos ahora la **ANTI JURIDICIDAD** la cual se concreta en que la conducta típica debe inferirse sin justa causa, y en el presente caso mi representado **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS** en ningún momento quiso el resultado, por cuanto Según informe del primer RESPONDIENTE SI. LOPEZ RINCON LUIS logro evidenciar que el occiso al intentar pasar la avenida Nueva Bosa o Calle 59 del andén a la ciclo ruta este pierde el equilibrio al tocarse con otro vehículo, dejando al conductor del camión señor **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS** sin posibilidad de reacción, pasándole por encima con las llantas trasera, lo que al parecer le ocasionó la muerte.

El tercer elemento del tipo penal es la **CULPABILIDAD**, y en esta acción de la conducta debe ser asumida por el sujeto activo en forma culposa; el sujeto activo debe tener la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y la de auto determinarse; el sujeto no prevé que su conducta pueda producir el resultado muerte a pesar de serle previsible, y en el caso concreto se puede cometer por negligencia, impericia, imprudencia y violación de los reglamentos de tránsito, o por falta de cuidado, cautela o atención; acciones que brillan por su ausencia, presentándose una adecuación atípica porque no se observa la acomodación exacta de la conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal y al no darse ningún elemento no existe HECHO PUNIBLE, y en el caso presente la responsabilidad del hecho recae sobre la víctima, como se encuentra plenamente probado, con el informe de Accidente de Tránsito No. 11001000 del 19 de Agosto de 2016 cuya Hipótesis del accidente: NO HACER USO DE LA CICLO RUTA; Testimonio de CESAR ROBERTO BEJARANO HENAO el día 21 de Agosto de 2016, hermano de la víctima quien expone bajo la gravedad del juramento que el hoy occiso en la tarde se había tomado unas cervezas con el compañero de universidad y que no conducía



por la ciclo ruta porque era oscura y habían muchos robos. Además que se enteró por el conductor del vehículo que había un carro estacionado y que al arrancar hizo caer a su hermano y el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.11001000 del 19 de Agosto de 2016 y el informe del primer RESPONDIENTE SI.LOPEZRINCON LUIS logro evidenciar que el occiso al intentar pasar la avenida Nueva Bosa o Calle 59 del andén a la ciclo ruta este pierde el equilibrio al tocarse con otro vehículo, dejando al conductor del camión señor sin posibilidad de reacción, pasándole por encima con las llantas trasera, lo que al parecer le ocasionó la muerte.

Por todo lo anterior estamos frente a una figura descrita por el Código Civil en su artículo 64 como FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir..", en este caso el fallecido perdió el equilibrio al tocarse con un vehículo y fue a caer debajo de las llantas traseras del camión que conducía mi representado, sin que exista evidencia alguna que este hecho se generó por parte del conductor del camión, si no por el contrario por culpa de la víctima al transitar por una vía prohibida para andar en bicicleta y dicha caída fue producida por un cuerpo extraño al vehículo que conducía el demandado.

TERCERA: EXCEPCION DE AUSECIA DE NEXO CAUSAL: Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para el conductor señor **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS** era inevitable, imprevisible poder reaccionar, para no pasar por encima del cuerpo del hoy occiso con las llantas trasera del camión, por cuanto en el acto de negligencia por el hoy obitado no utilizo la CICLO RUTA exponiéndose a que un vehículo lo tocara y perdiera el equilibrio, llevándolo a caer debajo de las llantas traseras del camión de mi representado en forma imprevista.

El Nexo causal se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de **responsabilidad** objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las

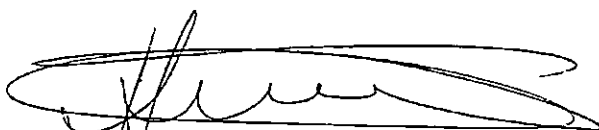
especies de responsabilidad objetiva y en la demanda no aparece ningún acápite donde se demuestre dicho nexo causal.

El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse y en el caso presente existe suficiente responsabilidad en los hechos por culpa de la víctima **ROBINSON BEJARANO HENAO** al faltar al deber objetivo de cuidado, elevando consigo el riesgo permitido; al transitar por una vía rápida; que por sus condiciones es altamente peligrosa, teniendo en cuenta que existe constantemente un alto flujo de vehículos que por ella transitan, razón por la cual el ciclista debió tener en cuenta NO invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, no colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido y NO actuar de manera que se ponga en peligro su integridad física, acciones que fueron realizadas por el hoy occiso, quien de manera imprudente y negligente; expuso su vida; resultando imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda en referencia e igualmente le solicito que las excepciones propuestas han de prosperar y por ende deben DECLARARSE FUNDADAS.

Anexos:

Poder legalmente conferido por los demandados **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS** y **CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ**.
Atentamente,



JOSE AGUSTÍN FIGUEROA MURCIA
C. C. No. 4.890.884 de Baraya (Huila).
T. P. No. 63.520 del C.S. de la J.

Notificaciones: Calle 5 A No.42-24 Apto 302 Cel.3204958840 Bogotá
Correo electrónico: jafiabogado@hotmail.com



Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2020

Señor

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: Proceso Radicado 110013103007201900733-00

Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTES: ANDREA CASTRO HENAO Y MARIA ERISNELDA HENAO
CARDENAS

DEMANDADOS: RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS Y CARLOS JULIO
MARTÍNEZ GONZALEZ

Nosotros **RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS**, identificado con la C. C. No. 80.356.620 de Tocaima Cundinamarca y **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. 80.355.592 de Tocaima Cundinamarca, mayores de edad y domiciliados como aparece al pie de nuestras firmas, plenamente capaces, en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a usted que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **JOSÉ AGUSTÍN FIGUEROA MURCIA**, Abogado titulado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.890.884 de Baraya Huila, con T.P. No. 63.520 del C.S. de la J., para que obrando en nuestro nombre y representación actué como nuestro apoderado o representante judicial.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, contestar demandas, presentar excepciones o excepcionar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

QUIENES OTORGAN PODER,


Ricardo Perdomo
RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS
C. C. No. 80.356.620 de Tocaima Cundinamarca
Dirección: Diagonal 3 No. 5 - 50



Urbanización San Jacinto
Tocaima Cundinamarca
Celular 3102282728
ricardoeliasperdomo@gmail.com
Tocaima Cundinamarca

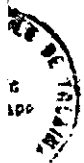


CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZALEZ
80.355.592 de Tocaima Cundinamarca
Dirección: Carrera 73B No. 6B - 43 Casa 31 Conjunto Compostela
Barrio Rincón de los Ángeles-
Celular: 315 3552060
Cmg.prosant@yahoo.com
Bogotá D.C.

Acepto,

JOSE AGUSTIN FIGUERO MURCIA
C.C. No. 4.890.884 de Baraya (Huila)
T.P. No. 63.520 del C.S. de la J.
Calle 5ª No. 42 - 24 Apto 302
Celular 320 495 88 40
Correo Electrónico: jafiabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.





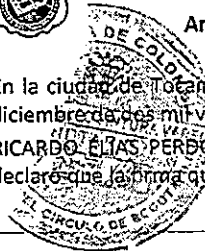
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1966

En la ciudad de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Tocaima, compareció:
RICARDO ELIAS PERDOMO VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080356620 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



6wia83lrc4vl
11/12/2020 - 10:14:44-855



Ricardo Perdomo

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información SEÑOR JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

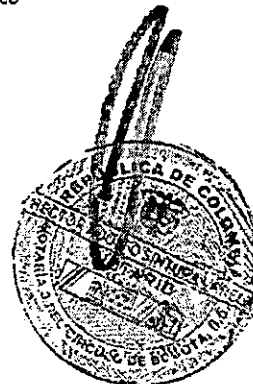
5/6-12/21



ELIZABETH ROCHA MURILLO

Notaria Única del Circuito de Tocaima - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6wia83lrc4vl



22A



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1786

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080355592 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Martinez

Firma autógrafa



5ii6d30sfcvv
14/12/2020 - C8:58:31:557



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información JUZGADO.



HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
Notario 0142002341 TORALBO, Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Documento: 5ii6d30sfcvv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

15 JUN. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00733 - 00

Toda vez que no se acreditó la fecha de entrega del aviso de notificación remitido al demandado Ricardo Elías Perdomo Vanegas, con ocasión del poder conferido y las excepciones formuladas, se tiene a dicho ciudadano notificado por conducta concluyente.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ AGUSTÍN FIGUEROA MURCIA como apoderado judicial de los demandados Ricardo Elías Perdomo Vanegas y Carlos Julio Martínez González, conforme al poder conferido.

Los demandados en oportunidad contestaron la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tiene al señor Carlos Julio Martínez González, notificado por conducta concluyente.

Vencido el término de traslado, regrese el proceso al despacho a fin de proveer, sin perjuicio de tener en cuenta las excepciones formuladas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
16 JUN 2021	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2019-0733	Art. 370 C.G.P.	06/08/2021	09/08/2021	13/08/2021	218/224 (CDO 1)